

## MINISTERIO DE CULTURA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1389 DE 2017

(agosto 24)

por el cual se adiciona el Título III Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y 1675 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 72 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales y el patrimonio cultural de la Nación.

Que mediante la Ley 1675 de 2013 se reglamentaron los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Nacional en lo relativo al patrimonio cultural sumergido, el cual, de conformidad con el artículo 2° de dicha ley, hace parte del patrimonio arqueológico de la Nación.

Que la Ley 1675 de 2013 constituye el marco general para la protección, investigación, exploración, recuperación y divulgación del patrimonio cultural sumergido en Colombia y fue reglamentada mediante el Decreto número 1698 de 2014, en el que se desarrollan los procedimientos para la exploración, intervención, aprovechamiento económico, preservación, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido en el país.

Que en el marco de la política pública gubernamental de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio, se expidió el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual compiló y derogó el Decreto número 1698 de 2014 previamente referido.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 1080 de 2015 en sus artículos 2.7.3.2 y 2.7.3.3 (anteriores artículos 46 y 47 del Decreto número 1698 de 2014) viabiliza el uso del mecanismo de contratación de las asociaciones público privadas de iniciativa pública y de iniciativa privada para adelantar las actividades previstas en el artículo 4° de la Ley 1675 de 2013, caso en el que deberá aplicarse lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1508 de 2012 dispone que “*El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad’ los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores*”.

Que para garantizar la viabilidad financiera de proyectos de patrimonio cultural sumergido que se desarrollen bajo el mecanismo de asociaciones público privadas, es necesario adecuar el valor mínimo de las Unidades Funcionales de Infraestructura que se puedan contemplar, de conformidad con las especiales características de este tipo de proyectos.

Que también se considera necesario, debido a la complejidad de la materia, ajustar los términos de publicación a los postulados generales contenidos en la Ley 1508 de 2012 para que la entidad estatal tenga la facultad de definir el plazo conveniente para la publicación de cada proyecto, de acuerdo con sus características particulares.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 2.7.3.10 al Título III Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.7.3.10. Unidades Funcionales en materia de Patrimonio Cultural Sumergido.** Los contratos para desarrollar las actividades sobre el patrimonio cultural sumergido previstas en el artículo 4° de la Ley 1675 de 2013 que se estructuran bajo el mecanismo de asociaciones público privadas previsto en la Ley 1508 de 2012 podrán contemplar Unidades Funcionales de Infraestructura. El monto del presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional de infraestructura en materia de patrimonio cultural sumergido deberá ser superior a seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (6.000 smmlv).

Artículo 2°. Se adiciona el artículo 2.7.3.11 al Título III Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.7.3.11. Publicación de Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos.** Cuando los particulares presenten al Ministerio de Cultura una iniciativa de asociación público privada de iniciativa privada para adelantar una, o todas las actividades previstas en artículo 4° la Ley 1675 de 2013 y se logre un acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de

Cultura publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Título III Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

El Director del Departamento de Planeación Nacional,

*Luis Fernando Mejía Alzate.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1407 DE 2017

(agosto 24)

por medio del cual se designa el administrador del patrimonio autónomo previsto en el Decreto-ley número 903 de 2017 y se crea la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto-ley número 903 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera dispuso en su punto 5.1.3.7 que durante el tiempo que las Farc-EP permanecieran en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, se acordarían con representantes del Gobierno Nacional los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos en poder de las Farc-EP e informar sobre los mismos; y que con los referidos bienes y activos las Farc-EP estas procederán a la reparación material de las víctimas del conflicto armado, en el marco de las medidas de reparación integral;

Que el Decreto-ley número 903 de 2017 dispuso en su artículo 1° que las Farc-EP debían elaborar tal inventario definitivo dentro del término que habría de coincidir con la fecha de terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización; y en su artículo 2° que una vez elaborado el inventario, sería entregado a la Misión de las Naciones Unidas y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación, quienes deberían hacerlo llegar al Gobierno nacional para que este incorporare tales bienes al patrimonio autónomo previsto en el Decreto-ley número 903 de 2017;

Que la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización tuvo lugar el 15 de agosto de 2017, y que en la misma fecha las Farc-EP, en cumplimiento del Acuerdo Final, hicieron entrega libre y voluntaria del inventario de sus bienes a los representantes de la Misión de las Naciones Unidas y del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, quienes a su vez lo entregaron al Ministro del Interior como representante del Gobierno Nacional;

Que el fin exclusivo de los bienes incluidos en el patrimonio autónomo es, de conformidad con el Acuerdo Final, el de reparar a las víctimas del conflicto armado, propósito para cuyo cumplimiento es necesario que el Gobierno nacional adopte todas las medidas necesarias para la preservación de la integridad y conservación de dichos bienes lo que puede incluir su administración, comercialización y chatarrización.

Que se hace necesario designar al administrador del patrimonio autónomo y disponer un mecanismo que permita al Gobierno nacional prestarle el apoyo técnico, financiero y administrativo requerido para recibir materialmente, verificar, custodiar y administrar los bienes incluidos en el inventario previsto en el Decreto-ley número 903 de 2017;

Que el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), administrado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) SAS, tiene entre sus objetivos la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes; y que como consecuencia de lo anterior, en armonía con el citado objetivo, se requiere habilitar la disposición de dicho Fondo para cumplir las funciones descritas en el presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Administrador del patrimonio autónomo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-ley número 903 de 2017, designase como administrador del patrimonio autónomo a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) SAS.

Artículo 2°. *Comisión Transitoria de Verificación y Apoyo.* Créase la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo. Esta Comisión Transitoria operará mientras se constituye el patrimonio autónomo. Una vez constituido dicho patrimonio, la Comisión Transitoria será el Consejo Fiduciario previsto en el Decreto-ley número 903 de 2017.

Artículo 3°. *Objeto de la Comisión Transitoria de Verificación y Apoyo.* La Comisión creada en el artículo anterior tendrá como finalidad asegurar, de forma transitoria y previa a la constitución del patrimonio autónomo, el apoyo técnico, administrativo y financiero al administrador de dicho patrimonio en el proceso de recepción material, verificación, custodia y administración de los bienes incluidos en el inventario entregado por las Farc-EP.

Artículo 4°. *Entrega material por parte de los exintegrantes de las Farc-EP.* Los exintegrantes de las Farc-EP que en su momento suscribieron el inventario de los bienes de que trata del Decreto-ley número 903 de 2017 deberán garantizar la entrega material de cada bien incluido en este y responderán por su cuidado e integridad hasta el momento en que se realice dicha entrega material. Para el efecto deberán designar unos delegados que se encarguen de este proceso en relación con cada bien.

Artículo 5°. *Conformación de la Comisión.* La Comisión estará integrada por representantes formalmente designados de las siguientes entidades:

1. El Ministerio del Interior.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El Ministerio de Defensa Nacional.
4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
6. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
7. La Oficina del Alto Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad.
8. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
9. La Superintendencia de Notariado y Registro.
10. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
11. La Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación participarán en la Comisión en calidad de invitadas.

Parágrafo 2°. La Comisión podrá conformar subcomisiones para el desarrollo de sus funciones, pudiendo para el efecto vincular a cada subcomisión tanto a representantes de las entidades que la conforman como a representantes de otras entidades públicas distintas. En todo caso formará parte de todas las subcomisiones al menos un representante de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Artículo 6°. *Funciones.* La Comisión asegurará el apoyo técnico, administrativo y financiero, acorde con las funciones, la experticia y las fortalezas institucionales de cada una de las entidades que la integran, al administrador del patrimonio autónomo en los asuntos en los que este lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Entre otras, se asegurará el apoyo al cumplimiento de las siguientes funciones del administrador del patrimonio autónomo:

1. Verificar la existencia de los bienes incluidos en el inventario, y la concordancia entre su descripción en el inventario y su condición física,
2. Hacer la evaluación y diagnóstico de las condiciones jurídicas, administrativas y técnicas de cada uno de los bienes incluidos en el inventario. Dicho diagnóstico deberá, de ser posible, determinar por lo menos: afectaciones jurídicas y/o administrativas que puedan limitar o impedir el derecho de dominio sobre los bienes; estado de deudas sobre los bienes, identificando el valor y tiempo de las mismas, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, servicios públicos y administraciones en copropiedad, entre otras.
3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-ley número 903 de 2017, según el cual el patrimonio autónomo “servirá de receptor de todos los bienes y recursos patrimoniales monetizados y no monetizados inventariados”, la Comisión podrá realizar la monetización de los bienes que sea necesaria para preservar la integridad y conservación del patrimonio inventariado.
4. La venta o chatarrización de bienes que estén en alguna de las siguientes situaciones: a) que dada su ubicación o estado puedan representar un peligro para la sociedad o el medio ambiente; b) que amenacen ruina, pérdida o deterioro; c) que su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración; d) que se trate de muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes; o e) aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad impliquen la imposibilidad de su administración.

5. Realizar la monetización de bienes incluidos en el inventario, de conformidad con los lineamientos establecidos en el contrato de fiducia.

6. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de apoyo a la verificación de que trata el numeral 1 de este artículo, la Comisión constatará si cada bien en particular se encuentra ya dentro del Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o dentro del Fondo de Restitución de Tierras, que administra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o dentro del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), que administra la Sociedad de Activos Especiales (SAE). También constatará si cada bien se encuentra afecto a un proceso de extinción de dominio, impulsado por la Fiscalía General de la Nación. Para estos efectos, las entidades administradoras de estos tres fondos y la Fiscalía darán

pleno acceso a toda la información que requiera la Comisión y prestarán la colaboración necesaria.

Parágrafo 2°. Un requerimiento de apoyo efectuado por la SAE será vinculante para la entidad respectiva, de conformidad con sus competencias, experticia y fortalezas institucionales.

Artículo 7°. *Funcionamiento.* La Comisión se reunirá de manera presencial cada semana, previa convocatoria realizada por el Secretario Técnico y extraordinariamente a solicitud de alguno de los miembros de la Comisión.

Parágrafo. En su primera sesión, la Comisión elegirá a su Presidente.

Artículo 8°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 9°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Convocar las reuniones de la Comisión y preparar el orden del día y las actas correspondientes.
2. Preparar y presentar a la Comisión las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirva de soporte a las decisiones de la misma.
3. Realizar seguimiento y reportar a la Comisión el cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.
4. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y que sean afines con su naturaleza para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Presupuesto de la SAE.* Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la SAE en el presente decreto, se incrementará su presupuesto de funcionamiento, para lo cual se utilizarán recursos del Frisco.

Artículo 11. *Recursos.* Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 6°, cada una de las entidades que conforman la Comisión o que se vinculen a sus subcomisiones destinará los recursos que sean necesarios, dentro del presupuesto aprobado.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Abel Rivera Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Alfonso Prada Gil.*

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

*Mauricio Perfetti del Corral.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0008 DE 2017

(agosto 24)

**Para:** Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud Públicas, Privadas y Mixtas y Entidades Territoriales

**De:** Superintendente Nacional de Salud

**Asunto:** Instrucciones respecto a la ruta de atención integral a víctimas de ataques con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas

**Fecha:** Agosto 24 de 2017

#### **Consideraciones Legales**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe garantizar el acceso a la seguridad social como derecho irrenunciable y a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para lo